

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Bogotá.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de ADRIANA BENAVIDES ALVARADO y OTRAS contra RUBIELA PORRAS TÉLLEZ y OTRA.**

**JUZGADO DE ORIGEN: 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (CUND.)**

**RAD. 2014-0027801.**

**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 51'921.101 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 63.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**; respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** previamente interpuesto dentro de la actuación procedimental de la referencia, lo cual desarrollo de conformidad con los siguientes términos:

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Es la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.), el día **1 de marzo de 2023** en virtud de la cual decidió:

*“Abstenerse de continuar con la presente acción seguida o impropia ante la rotunda falta de un título base de recaudo ejecutivo, lo que conlleva de contera a que en este momento si miren si quiera los medios exceptivos que formulara una de las ejecutadas y como consecuencia de lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan en cabeza de la parte ejecutada para lo cual se ordenará lo pertinente, no se hará condenación en costas procesales y finalmente se dispondrá el archivo de las presentes diligencias digitales previas las constancias de rigor.”*

*“1. Abstenerse de continuar con la presente ejecución seguida o impropia conforme a lo razonado en precedencia; 2. Como consecuencia de lo anterior declarar terminado el presente proceso; 3. Ordenar el*

**Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-**

**Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845**

**E - mail: [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com)**

**Fusagasugá (Cund.)**

*levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hasta ahora practicadas respecto los bienes de propiedad de las aquí ejecutadas y para ello se librarán los correspondientes oficios del caso con los insertos necesarios, si existieren embargos de remanentes sobre los citados bienes, la secretaría procederá de conformidad con las disposiciones del artículo 466 del Código General del Proceso y déjese constancia; 4. Sin condena en costas; 5. Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente que sea ya digitalizado”*

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Es sabido que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior jerárquico del operador jurídico que profiere la decisión materia de cuestionamiento, vuelva sobre dicha determinación, en aras de salvar aquellos yerros en que se hubiese podido incurrir al momento de su adopción, los cuales le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y la equidad que deben caracterizar a las decisiones adoptadas por los diferentes órganos de la Administración de Justicia.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el fallador de primera instancia, se observa que si bien sus planteamientos son respetables, ellos no son compartidos por la suscrita apoderada judicial.

Se disiente muy respetuosamente de la decisión tomada, disenso que se sustenta en los siguientes postulados:

**1.** El Juzgador de primera instancia establece como soporte medular de la sentencia materia de cuestionamiento que en el *sub examine* no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que revisado el título base de ejecución el cual es la sentencia calenda 17 de abril de 2015 emanada por su mismo Despacho, esta no cumple los requisitos propios de un título, pues en este no se encuentran consignadas las sumas adeudadas por las arrendatarias, por lo tanto y virtud de la inexistencia/claridad de la obligación no se accede a ordenar seguir adelante la ejecución ni a valorar los medios de defensa de la parte pasiva.

En primer lugar, es importante revisar el hecho que dio lugar a la obligación que nos ocupa, pues para el año 2008 la señora Myriam Alvarado de Benavides suscribió contrato de arrendamiento con las señoras Rubiela Porras Téllez y Diana Marcela Porras Téllez, en virtud del local comercial ubicado en la Av. Las Palmas No. 7-47 de Fusagasugá (Cund.), durante del desarrollo de la relación contractual la arrendadora

**Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-**

**Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845**

**E - mail: [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com)**

**Fusagasugá (Cund.)**

falleció y en el año 2014 sus herederas se vieron en la obligación de la iniciar el proceso de restitución de inmueble en contra de las arrendatarias por el incumplimiento en el pago de los cánones y la cesión del contrato sin autorización de estas.

Para el momento en que inició el proceso de restitución de inmueble arrendado, las hermanas Porras Téllez adeudaban el canon correspondiente al mes de mayo de 2014.

En julio del año 2015 se realizó la diligencia de lanzamiento en el local comercial, asunto que atendió la señora Rubiela Porras Téllez quien solicitó un plazo de dos (2) meses para hablar con las arrendadoras o desalojar el inmueble, dicho se plazo pasó dos meses a **SIETE** meses, lapso durante el cual no se cancelaron los respectivos cánones de arrendamiento.

Es por lo anterior, que en el ejecutivo a continuación se cobraron dichas sumas de dinero, pues mis mandantes en un acto de confianza y buena fe permitieron que las hermanas Porras Téllez continuaran en el local de su propiedad posterior al proceso de restitución y a la diligencia de entrega del inmueble.

2. Una vez entendido el origen de la obligación, es momento de analizar y desvirtuar los argumentos que sustentan la decisión del fallador de *primera instancia*, pues pese a que son respetables, estos no son compartidos por la suscrita apoderada.

El *error judicial* es una realidad, éste puede ser causa de que el justiciable pierda injustamente su libertad, su honra o como en este caso su patrimonio, teniendo como resultado destruirlo a él e incluso a su familia.

En el caso *sub examine*, encuentra el respetado Juez que emite la decisión motivo de disenso, que no hay lugar a continuar con el trámite de ejecución debido a que el título ejecutivo carece de requisitos y claridad en las obligaciones adeudadas, motivación que resulta sorpresiva pues el referido título judicial no es más que la sentencia calendada 17 de abril de 2015 emanada por el mismo **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (CUND.)** y la misma sentencia que dio origen al mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2016 librado por la misma agencia judicial.

Entonces, es claro que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (CUND.)** incurrió en error al momento de proferir sentencia y librar la orden de apremio, sin embargo, no se entiende por qué son las ejecutantes quienes deben asumir las

**Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-**

**Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845**

**E - mail: [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com)**

**Fusagasugá (Cund.)**

consecuencias del yerro del Despacho, dejándolas después de casi 10 años de proceso judicial de brazos cruzados y afectando gravemente su patrimonio.

Como ya se mencionó, no se trata de un título valor o ejecutivo cualquiera, se trata de una sentencia judicial que dio origen a un mandamiento de pago, sentencia que a la luz del derecho fundamental a la seguridad jurídica debe estar blindada en contra de cualquier situación que pretenda vulnerarla y dejarla sin efecto como en el caso que nos ocupa.

**3.** Sustenta el fallador equivocadamente que a lo largo de los años la jurisprudencia y la doctrina le han dado la facultad de realizar el control de legalidad al momento de decidir, pero omite tener en cuenta cual es resultado si el error tiene como génesis su propio despacho judicial y es ahí donde se ven gravemente vulnerados los derechos al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica de mis mandantes.

El error judicial y la posibilidad de enmendarlo es un tema que solo unos pocos autores se han atrevido a desarrollar; por ejemplo, Quinche (2010), quien expuso que los autos en firme no podrán ser reevaluados ni controvertida su legalidad. En tono con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1274 de 2005, afirma lo siguiente:

*“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. — Agrega—, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales”<sup>1</sup> -negrilla fuera de texto-*

Entonces queda claro que, si la providencia motivo de discrepancia no fue atacada en la oportunidad procesal oportuna, el Juez no está en la facultad

---

<sup>1</sup> Similar postura se sostiene en las sentencias T-094 de 1997, T-1165 de 2003, T-515 de 2005, C-531 de 2010 y C-713 de 2012.

de revocar los autos ni dejarlos sin efecto al momento de fallar, es decir que como la pasiva no atacó mediante recurso de reposición el mandamiento de pago, éste no podía ser desvirtuado al momento de emitir sentencia.

Para precisar este tópico es oportuno citar a la Corte Constitucional que ha estudiado el tema de firmeza y de ejecutoria de la actuación judicial en la Sentencia C-641 de 2002, la cual expresa que la firmeza denota conferirles a algunas providencias el carácter de perennes, inmodificables, definitivas y vinculantes. Así se tornan obligatorias para los sujetos procesales y llamadas a cumplirse, ya sea voluntaria o coercitivamente, aun cuando no ostente el calificativo jurídico de cosa juzgada.

A partir de lo expuesto, puede concluirse que la firmeza de un auto o sentencia se predica cuando la providencia respetó todos los procedimientos judiciales, frente a los cuales no cabe recurso alguno; razón por la cual, el auto o sentencia que violente el derecho al debido proceso no cobraría firmeza, ni fuerza vinculante, ni mucho menos se encontraría ejecutoriado. Pues solo está en firme aquella providencia judicial que se encuentra perfectamente producida, como atinadamente lo sostiene la Corte Constitucional, que para el caso en particular sería el mandamiento de pago.

Como si lo anterior no fuese suficiente, el artículo 430 del Código General de Proceso prohíbe expresamente el reconocimiento de los defectos del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, veamos:

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*

Entonces, revisado el expediente brilla por su ausencia el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva que debía atacar el mandamiento de pago, por lo que la decisión y el análisis del Despacho resulta completamente desacertado, premiando la conducta morosa de las ejecutadas.

**Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-**

**Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845**

**E - mail: [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com)**

**Fusagasugá (Cund.)**

Ahora, sin asomo de duda queda claro que los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y debido proceso de mis mandantes fueron vulnerados por el fallador de primera instancia, pues al retrotraer actuaciones completamente precluidas en el devenir procesal se pierde completamente la certeza que la comunidad tenga sobre los jueces al momento de decidir los casos de forma garante, violentando gravemente el principio de seguridad jurídica, pues pese al yerro del Despacho nada hizo el Juez de instancia por enmendar el mal y solo se limitó a abstenerse de continuar con el trámite ejecutorio, existiendo la posibilidad de adecuar el trámite y tomar como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, pues las accionadas nunca excepcionaron pago de la obligación, lo que deja claro su calidad de deudoras.

Entonces, la prohibición que tiene el juez de revocar, modificar o dejar sin efecto su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta.

Ahora, dentro de los deberes del Juez se encuentra la obligación de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada, como en el caso sub examine, que pese al error del Despacho, existía el contrato de arrendamiento que dio lugar a la obligación y que se podía tomar como título base de ejecución y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.<sup>2</sup>

Consecuente con lo expresado en párrafos superiores, ruego al Honorable Tribuna Superior de Cundinamarca, revocar la decisión de primera instancia y salvaguardar los derechos económicos, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> 11001-03-15-000-2012-01642-00

**PETICIÓN AL AD-QUEM**

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil-, **REVOCAR** la sentencia proferida el día **1 de marzo de 2023** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.), y en su lugar, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución.

En los anteriores términos dejo expresado, los fundamentos que respaldan las peticiones aquí formuladas, reiterando la solicitud de acceder en forma favorable a ellas, según lo manifestado en el acápite que las contiene.

Del señor Juez, Atentamente:



**MARGARITA PUENTES BENAVIDES**

C.C. No. 51'921.101 de Bogotá.

T.P. No. 63.497 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 -Centro Comercial Fusacatán-

Tel. (601) 867 3441 -Cel. 310 688 43 94- 305 4647845

E - mail: [juridica\\_mpb@hotmail.com](mailto:juridica_mpb@hotmail.com)

Fusagasugá (Cund.)